

Se suscribe á este periódico que sale todos los mártes y viernes en la IMPRENTA DEL EX-COLEGIO DE S. VICENTE de esta ciudad 8 rs. al mes, 20 al trimestre



y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. Suscritores de esta ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NUM. 245.

Por el ministerio de la gobernacion de la peninsula, con fecha 28 de junio último se me comunica la real orden que sigue.

El Sr. ministro de hacienda ha comunicado con fecha 6 del actual al director general de contribuciones indirectas la real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion dirigida á este ministerio por el de la gobernacion de la peninsula, proponiendo el modo de evitar los perjuicios que pueden resultar á los pueblos de que en la época de verificarse las subastas de los derechos de consumos que corresponden al tesoro público, no puedan comprenderse tambien los arbitrios ó recargos sobre las especies sujetas á aquellos derechos para atenciones locales por no hallarse aprobado el modo de cubrir los respectivos presupuestos municipales. Enterada S. M. asi como de lo espuesto por V. S. en 16 de mayo último de acuerdo en un todo con lo manifestado por el citado ministerio, se ha dignado resolver que en las subastas que se verifiquen por las oficinas de hacienda de los derechos de las especies sujetas al de consumos, se añada á las condiciones prevenidas en el real decreto de 23 de mayo del año próximo pasado, la de que los remanentes de los espresados derechos, cuyo producto debe ingresar en el tesoro, se hagan tambien cargo en cualquier tiempo de la recaudacion de los arbitrios que se conce-

dan al ayuntamiento respectivo, entregando á este la parte proporcional al tiempo y á la cuota del arbitrio destinado para objetos locales en la forma prescrita en el artículo 103 del mencionado real decreto.

Lo que traslado á V. S. de real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la peninsula, para que disponga su insercion en el boletin oficial de esa provincia y llegue á noticia de los ayuntamientos de la misma.

Lo que se inserta para conocimiento y gobierno de los ayuntamientos. Oviedo 14 de julio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NUM. 246.

Los Sres. alcaldes constitucionales, dependientes de proteccion y guardia civil dispondrán lo conveniente para que tenga lugar la captura de Rosendo Ordiales Otero, desertor del presidio de Bonanza, hijo de Juan y de Ramona, natural de Ordiales en esta provincia, de estado soltero, y avecindado en Madrid, cuyas señas son edad 25 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa, barba lampiña, cara regular, color bueno: se fugo de dicho correccional en la madrugada del 6 del corriente mes. Habido le harán conducir con la seguridad competente á disposicion de este gobierno político. Oviedo 15 de julio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NUM. 247.

Los alumnos pensionistas del seminario de maestros, instalado en esta ciudad, han concluido sus estudios escepto el del partido de Lena; y para que en 1.º de setiembre que principia el nuevo curso, puedan ingresar en él otros en su reemplazo, se hace preciso que los partidos judiciales de esta provincia menos el de Lena, procedan al nombramiento del suyo respectivo para lo que habrán de observar las disposiciones siguientes.

1.ª Los ayuntamientos de cada partido judicial nombrarán inmediatamente un individuo de su seno autorizado en forma que concurra á la capital del partido el dia dos del próximo agosto, en el que se reunirán bajo la presidencia del alcalde de la capital con objeto de designar el alumno que haya de

asistir para el próximo curso al seminario normal.

2.^a Hecho el nombramiento el alcalde presidente lo pondrá en conocimiento de este gobierno político y dispondrá que se habilite al candidato con la credencial de su nombramiento expedida por el mismo y secretario del ayuntamiento que asistirá con este carácter á aquella reunion.

3.^a Los pensionistas así nombrados se presentarán en la secretaria de la comision provincial de instruccion primaria con el documento que acredite su nombramiento para el dia 15 del citado agosto.

4.^a Al hacer los comisionados de los concejos la designacion del alumno, tendrán presentes las circunstancias siguientes: 1.^a El candidato ha de ser de estado soltero, no bajar de la edad de 18 años ni pasar de 24. 2.^a No ha de tener defecto corporal, dolencia ó achaque incompatible con las funciones del magisterio ó que se presten al ridiculo ó desprecio. 3.^a Tendrá buena conducta moral, acreditada con certificacion del cura párroco y alcalde del pueblo de su residencia.

5.^a Para que tengan entrada en el seminario los alumnos necesitan ademas probar por medio de exámen, que saben leer y escribir correctamente y las cuatro reglas de aritmética, que poseen algunas nociones de gramatica castellana y principios de religion, y vendrán ademas provistos de un vestido oscuro y decente para los dias festivos y otro del mismo color mas sencillo para los dias de trabajo, con el calzado correspondiente: dos toallas y dos servilletas: un cubierto de metal blanco y un cuchillo de punta redonda: peines, cepillos de dientes, ropa y calzado, tijeras, espejo y navajas de afeitar el que las necesite, y por último una cama completa con sus mudas correspondientes, escepto el catre.

El gobierno político se promete que los ayuntamientos persuadidos de las ventajas que ha de reportar la continuacion por otros dos años lo menos, de tan útil establecimiento se apresurarán gustosos á llenar con cumplidamente las anteriores disposiciones, con lo que darán una nueva prueba del esquisito celo que en todas ocasiones han demostrado en beneficio de sus administrados estas corporaciones. Oviedo 16 de julio de 1846.—Juan Ruiz y Germeño.

INTENDENCIA.

La direccion general de aduanas y aranceles, con fecha 6 del corriente me comunica la real orden siguiente.

» Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta direccion con fecha 29 de junio último la real orden siguiente:

Illmo. Sr.—El Sr. ministro de hacienda dice con esta fecha al intendente de Puerto Rico lo siguiente.—Habiendo hecho presente á este ministerio la direccion general de aduanas y aranceles los graves inconvenientes que por ahora resultarían de llevarse á puro y debido efecto lo dispuesto en real orden de 28 de mayo último, sobre los derechos de entrada que segun ella habrian de satisfacer los algodones en rama segun sus respectivas procedencias, se ha dignado en su virtud mandar la Reina (Q. D. G.) que quedando al presente derogada dicha resolucion, se cumplan en su lugar las disposiciones siguientes: 1.^a El algodón de puertos y colonias extranjeras que no sean puntos de produccion, continuará pagando el derecho que actualmente satisface. 2.^a El que venga directamente de puntos extranjeros de produccion pagará en las aduanas de la península el cinco por ciento sobre avalúo de doscientos cincuenta y seis. rs. quintal. 3.^a Si algun buque arribase á la Habana ó Puerto Rico, y

pidiese depósito sin descargar, se le concederá pagando segun su reglamento uno por ciento de entrada y otro de salida, y en el puerto de su destino en la península el tres por ciento que hasta ahora se le ha exigido. 4.^a El algodón procedente de nuestras posesiones ultramarinas y de propia produccion, continuará pagando lo que en el dia satisface. 5.^a Las reglas precedentes se refieren solo á la conduccion de algodón en bandera nacional, pues respecto de la extranjera se seguirán observando las que actualmente rigen y pagándose los derechos que se encuentran establecidos. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. ministro lo traslado á V. S. I. para su conocimiento y en consecuencia de su consulta de 8 del actual.

Lo que traslada á V. S. la direccion para su cumplimiento por las aduanas de esta provincia en los casos que ocurran, sirviéndose dar aviso del recibo.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del comercio. Oviedo 14 de julio de 1846.—Alejandro Castro.

La direccion general de contribuciones indirectas, con fecha 10 del corriente, me comunica la real orden siguiente.

» El Excmo. Sr. ministro de hacienda ha comunicado á esta direccion, con fecha 4 del corriente, la real orden que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. S. en 10 de mayo próximo pasado acerca de las dudas que frecuentemente se originan al aplicarse la esencion del derecho de hipotecas, declarada en el párrafo 4.^o del artículo 1.^o del real decreto de 23 de mayo del año último á las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del estado, respecto á las cesiones ó subrogaciones que se verifican con el propio interés del mismo y á favor de particulares. Enterada S. M., y teniendo en cuenta que en esta clase de traslaciones de propiedad concurren las dos circunstancias de hacerse en nombre y por interés general del estado, se ha servido declarar que todas las escrituras de ventas, cesiones ó adjudicaciones que se hagan en nombre del mismo á consecuencia de las disposiciones de una ley ó de órdenes del Gobierno comunicadas por el ministerio respectivo á cuyo cargo se halle la administracion de las fincas, están esceptuadas del expresado derecho de hipotecas. De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Y esta direccion la transcribe á V. S. para su debido cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público. Oviedo 14 de julio de 1846.—Alejandro Castro.

UNIVERSIDAD LITETARIA DE OVIEDO.

Direccion general de instruccion pública.—Circular.—Excmo. Sr.—Remito á V. E. el adjunto programa de los egercicios de oposicion para aspirar á la cátedra de organofrafía y filosofia vegetales, vacante en la facultad de filosofia de la Universidad de esta corte; á fin de que sele dé la posible publicidad, insertándole en el Boletín oficial de la provincia y en los parages acostumbrados en esa escuela general. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de julio de 1846.—Antonio Gil de Zárate.—Sr.

rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—Mata Vigil.

Dirección general de instrucción pública.—La cátedra de organografía y fisiología vegetales correspondiente á la facultad de filosofía de la universidad de esta corte, se halla vacante. Los que gusten hacer oposicion á ella presentarán á esta dirección su correspondiente título de regente de primera ó segunda clase en ciencias, acompañado de la relacion de sus méritos y servicios. El 15 del mes de setiembre próximo, es el término señalado para que los opositores presenten los referidos documentos; espirado aquel día, no se admitirá instancia alguna relativa á este punto, á un cuando la fecha de la petición sea anterior á la del plazo prevenido. Los ejercicios de oposicion se celebrará en esta corte en los días y forma que previenen los artículos desde el 199 al 211 ambos inclusivos, y el 216 y 217 del reglamento vigente. En atención á la especialidad de dicha cátedra, los opositores á ella, harán un cuarto ejercicio, que consistirá en sacar por suerte cada opositor cuatro números correspondientes á otras cuatro plantas, de las cuales dos serán vivas y dos desecadas. En el día designado al efecto procederá á determinar en público la clase, orden, genero y especie por el sistema linneo con dos de los ejemplares uno vivo y otro desecado, procediendo en seguida á hacer otro tanto con los restantes por el método natural. A este fin se le facilitarán previamente las obras descriptivas que pidiere y los instrumentos que para su exámen pueda necesitar. En seguida sacará por suerte un nuevo ejemplar que inmediatamente referirá á la clase y orden de linneo á que pertenezca, y á la familia natural en que por De Candolle haya sido colocada. Auto continuo formará de viva voz su frase descriptiva latina, que escribirá en el encarnado, añadiendo de palabra las observaciones que sobre la parte organográfica del referido ejemplar le parecieren oportunas. En este ejercicio el opositor responderá á los argumentos y obgecciones que le hagan sus contrincantes.—El secretario del concurso escribirá en el acta la descripción hecha por el actuante, para que examinada luego por este y dada su conformidad rubricándola, pueda el tribunal formar detenidamente su juicio.—Madrid 8 de julio de 1846.—Antonio Gil de Zárate.—Es copia, Mata Vigil.

Centralización de los fondos de instrucción pública.—Circular.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península con fecha 6 de julio último comunicó á esta junta una real orden que entre otras cosas dice.—Que ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se atienda por por esa junta en la manera que los fondos lo permitan al pago de los atrasos de todos los empleados de instrucción pública que bien sea por haber cesado en las funciones de su destino se hallen hoy con créditos á su favor procedentes de sueldos no percibidos, bien sea que por fallecimiento de los empleados sus familias deban cobrar hoy la parte de sueldos que en clase de activos ó pasivos dejaron de percibir sus habientes derecho, de forma que en la ejecucion quede consignado el principio de que se pagan únicamente los sueldos atrasados de aquellas personas que no perciben actualmente ni durante el tiempo que medie hasta su completo pago sueldo alguno por otro concepto. Al tomar S. M. esta resolucion se ha dignado acordar se manifieste á V. I. que desde luego se ocupe en formar las liquidaciones que son necesarias para la ejecucion de lo anteriormente dispuesto, y que una vez egecutadas remitan un resumen de ellas á este ministerio para conocimiento de S. M.—La junta en su cumplimiento ha acordado se traslade á V. E., como de su orden lo egecuta, esa parte interesante de dicha real orden á fin de que V. E. se sirva disponer se forme á la mayor brevedad posible, una liquidacion de los créditos que se devenguen por los interesados que estén comprendidos en la preinserta real determinacion circunstanciando sus clases, estado y demas requisitos que se prescriben para que no haya entorpecimientos, al procederse á los pagos de estas obligaciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de julio de 1846.—Pedro Bravo, secretario contador.—Sr. rector de la universidad de Oviedo.—Es copia, Mata Vigil.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de gracia y justicia.—Circular.—El Sr. ministro de gracia y justicia dice con esta fecha al director general del tesoro público lo siguiente.—En vista de lo manifestado por V. S. en 16 de este mes, á consecuencia de la real orden que se le dirigió por este ministerio en 9 del mismo, y á fin de facilitar la ejecucion de lo mandado en la circular de 26 de noviembre de 1844; S. M. se ha dignado resolver: 1.º Que á los nombrados en comision por S. M. para juzgados ó promotoras, que se hallen vacantes, ó cuyos propietarios estén sirviendo tambien en comision otro destino, sin percibir el sueldo de aquel cuya propiedad conservan, se les abone el haber íntegro señalado en la ley de presupuestos á la plaza que desempeñan. 2.º Que á los comisionados en iguales circunstancias por las salas de gobierno de las audiencias para servir aquellos destinos, solo se les haga el mismo abono, cuando se dé conocimiento á esa dirección de haber sido aprobado por S. M. el nombramiento; entendiéndose en otro caso, que los asi nombrados han de percibir únicamente los emolumentos de la plaza que sirvan, del mismo modo que los comisionados, durante las ausencias ó enfermedades de los propietarios si expresamente no se les asigna por S. M. alguna parte de sueldo.—Lo que de real orden comunicada por el Sr. ministro de gracia y justicia, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1846.—El subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.—Sr. regente de la audiencia de Oviedo.

Habiéndose dado cuenta en la sala de gobierno de este superior tribunal de la real orden que antecede, se acordó su cumplimiento y que se circulase en el Boletín oficial Oviedo 12 de julio de 1846.—Por mandado de S. E., Juan de la Escosura Hévia, secretario.—Es copia.

Ministerio de gracia y justicia.—Circular.—Con fecha 31 de marzo del año último se circuló, la real orden expedida por el ministerio de estado en 19 del mismo, previniendo á las legaciones de S. M. en países estrangeros que no admitiesen los autos de citacion para individuos residentes en la península; mas habiéndose hecho á dicho ministerio, por este de gracia y justicia, algunas observaciones, ha recaído la siguiente real aclaracion en 18 de mayo anterior.—Excmo. Sr.—Contestando á un oficio de ese ministerio con fecha 30 de junio del año próximo pasado, relativo á la real orden de 19 de marzo del mismo año, debo decir á V. E. que al prevenir en dicha real orden que los españoles que tengan litigios en países estrangeros, nombren sus respectivos apoderados que los representen para librar así al gobierno de S. M. de la penosa incumbencia de verse constituido en agente de particulares, no fué el ánimo de S. M. el que sus agentes en el estranjerio se negasen completamente á auxiliar á sus compatriotas en aquellas gestiones que se les encomendasen de oficio por las autoridades españolas, ni que estas se negasen á prestar iguales servicios á los estrangeros en igualdad de circunstancias. La voluntad de S. M. es que todo auto judicial de tribunal estranjerio que sea representado por el representante de la nacion de que procede y cuya ejecucion haya de verificarse en España; sea cumplimentado por las autoridades á quienes corresponda, si con su cumplimiento no queda esta constituida en verdadero agente de alguno de los litigantes, de la misma manera que las autoridades estrangeras cumplimentan los que se les presentan por los agentes de S. M. procedentes de los tribunales españoles, ó teniendo en cuenta que estos mandatos de la autoridad española no constituyen al agente diplomático en verdadero procurador del litigante español. Esto es lo que aconseja la buena armonía que debe existir entre naciones amigas, lo que exige la naturaleza del destino de representante de un gobierno y lo que está en armonía con los intereses de la renta de correos que fueron los extremos que quiso S. M. conciliar en su citada real orden de 19 de Mayo de 1845.—De la misma lo digo á V. S. para conocimiento del tribunal; y efectos consiguientes, advirtiéndoles que con esta fecha se circuló á los jueces de 1.^a instancia de ese territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1846.—Caneja.—Sr. regente de la audiencia de Oviedo.

Habiéndose dado cuenta en la sala de gobierno de la real orden que antecede, se acordó su cumplimiento y que se circulase en el Boletín oficial. Oviedo 12 de junio de 1846.—Por mandado de S. E., Juan de la Escosura Hévia, secretario.

Ministerio de gracia y justicia.—El Sr. ministro de gracia y justicia dice con esta fecha al de la gobernacion de la península lo siguiente.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina nuestra señora de la comunicacion de V. E. de 21 de abril último, en que para desvanecer las dudas que han ocurrido entre las

autoridades judiciales y administrativas sobre la competencia en los depósitos de las jóvenes que pretenden sea suplido como irracional el disenso de sus padres, se sirvió manifestarme la necesidad de establecer reglas claras y terminantes, fijando sus respectivas atribuciones; despues de haber oido sobre el particular al consejo real, y conformándose con su dictamen, ha tenido á bien resolver S. M. que el depósito de las jóvenes menores de edad que intenten contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres, madres, abuelos y tutores, corresponde exclusivamente á los alcaldes como delegados de los gefes políticos, á quienes está encomendada por disposiciones vigentes la calificacion y suplemento del disenso paterno.—Lo que de real orden, comunicada por el Sr. ministro de gracia y justicia, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de julio de 1846.—El subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.—Sr. regente de la audiencia de Oviedo.

Habiéndose dado cuenta de la real orden que antecede en la sala de gobierno de este superior tribunal, se acordó su cumplimiento y que se circulase en el Boletín oficial. Oviedo 12 de julio de 1846.—Por mandado de S. E., Juan de la Escosura Hévia, secretario.—

ANUNCIO.

Ayuntamiento constitucional de Salas.

Apesar de las repetidas órdenes que ha publicado esta corporacion municipal para que los forasteros, que posean en este concejo bienes que puedan devengar la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, presentasen en su secretaría las relaciones de que tratan los artículos desde el 20 al 23 inclusivos del real decreto de 23 de mayo de 1845 y los de la instrucion aprobada en 6 de diciembre del mismo para llevarle á efecto desde el 8.^o al 13 tambien inclusivos, es el dia en que los mas aun no lo han verificado. En consecuencia se les previene por última vez que si no las presentasen dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, transcuridos, se procederá contra ellos, sin otro aviso ni escitacion en los términos marcados en el artículo 24 del espresado real decreto. Salas y julio 12 de 1846.—Manuel Suarez.

Imp. de D. Benito Gonzalez y Comp.^a